

Radicación No. 110014003007-2022-0014-00

Accionante: HUGO GARCIA CORREA.

Accionadas: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO GARCIA CORREA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, se encontraba vinculado laboralmente con la Secretaría de Educación cotizando sus aportes a pensión con la AFP Porvenir, pero que, no ha logrado llevar a cabo el trámite de su pensión, ya que, la accionada no ha realizado el desembolso del bono pensional, de allí que, el 23 de septiembre de 2021, elevó un derecho de petición, solicitando se le diera respuesta al requerimiento de Porvenir, además de que, procediera al desembolso de su bono pensional, pero que, sin embargo a la fecha no le ha dado contestación alguna, motivos por los que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se le ordene dar respuesta de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HUGO GARCIA CORREA.

Entidad accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, el accionante instauró un derecho de petición mediante radicado S-2021-215036, y al cual le dieron respuesta mediante oficio No. S-2021-334075 el 21 de octubre de 2021, en donde le señalaron que no han recibido solicitudes de cobro de bonos pensionales por parte de Porvenir a nombre de HUGO GARCÍA CORREA, y que, esa entidad no puede de manera oficiosa emitir cupones por ese concepto, ni realizar pagos sin la debida investigación, siendo el competente el fondo de pensiones; que, de acuerdo con ello, se puede evidenciar que, la respuesta brindada por esa entidad, atendió el problema del actor, de manera clara y precisa, por lo que, en este asunto se configuró un hecho superado, además, que, la citada solicitud era necesaria para poder hacer las respectivas verificaciones e iniciar el trámite respectivo para que, la Fiduprevisora apruebe el acto administrativo, y que, por ende la presente acción de tutela debe negarse.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran,

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Cabe indicar de entrada que, si bien el accionante igualmente señala una transgresión a la seguridad social, lo cierto es, que de acuerdo con lo narrado, en últimas la queja va encaminada a la presunta falta de respuesta de fondo, respecto de la misiva elevada ante la accionada que al parecer efectuó Porvenir de cara al trámite de la pensión del actor, de ahí que, el estudio del presente amparo se llevará a cabo frente a tal solicitud.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el actor el citado derecho de petición el 23 de septiembre de 2021, pues si bien no lo aportó, la Secretaría de Educación no lo desconoció e incluso conforme a los anexos aportados con el escrito de contestación de la presente acción, allegó la copia de dicha petitoria, y a su vez, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado,

mediante comunicación S-2021-334075 del 21 de octubre de 2021, acreditando que la misma le fue remitida el 28 de octubre de ese mismo año a la dirección electrónica que, fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que, la entidad accionada le indica al peticionario que, *“(...) la Oficina de Nómina confirma el recibido de su solicitud e informa que al consultar los aplicativos de la Secretaría de Educación del distrito, pudo evidenciar que no ha recibido solicitudes de cobro por bonos pensionales de parte del Fondo de Pensiones Porvenir a nombre del Sr. Hugo García Correa”* así mismo más adelante le informaron que *“(...) en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y el artículo 27 del decreto 1513 de 1998, inciso 3º, se informa que los bonos pensionales se emiten en CUPONES. Si bien las entidades cuotapartistas o contribuyentes de un bono pensional o responsable de un cupón de bono tipo A, deberán pagar su cuota parte directamente a la AFP, se aclara que no es la Secretaría de Educación del Distrito para el caso puntual la Oficina de Nómina, quien puede de manera oficiosa emitir cupones por concepto de bonos pensionales, ni tampoco realizar pagos que no hayan sido investigados, por lo tanto, la entidad competente para realizar la emisión de bonos pensionales es Porvenir dada su competencia y capacidad”*, reiterando comunicación que, le fue remitida al correo electrónico *hg141859@gmail.com*, señalado tanto en el derecho de petición como en el presente amparo, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado el 23 de septiembre de 2021, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que, puede concluir el despacho, es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante, ya que, lo que emerge con claridad es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, de allí que, debe señalarse que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta

Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14 que,

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no

existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que le fueran atribuibles a las demandas por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor HUGO GARCIA CORREA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ